Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	760014003031-**2022-00766**-00
DEMANDANTE:	RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la Compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y que reposa en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo comedidamente en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otro, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EXPRESA PRADERA PALMIRA LTDA a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

Es necesario precisar que el presente escrito se dividirá en dos capítulos: en el primero de ellos se hará la contestación a la demanda reformada la cual da inició a este proceso; en el segundo se hará la contestación al llamamiento en garantía realizado por la Expresa Pradera Palmira Ltda. a mi prohijada.

CAPITULO I:
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": Este hecho contiene dos afirmaciones por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta en forma directa que el 05 de enero de 2022 la demandante transitara por la vía Palmira-Pradera en el vehículo de placas UBT906 y que fuera investida por el vehículo de placas WPK225. No obstante, en el IPAT se evidencia que el accidente de tránsito fue en la vía en mención y que los conductores de los vehículos involucrados eran la señora Rubiela Campos y el señor Rubén García respectivamente, en tanto que se trata de hechos en los que no tuvo ninguna injerencia o participación. Que se pruebe.

- Frente a los daños presuntamente ocasionados a mi representada no le consta la existencia de los mismos, adicionalmente, el extremo actor no aporta ninguna prueba que acredite sus afirmaciones ya que, si bien se aportó una certificación no hay forma de validar que el vehículo que aparece en las fotografías sea el mismo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022 y hay información ilegible en el documento.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho. No obstante, en el IPAT allegado al expediente se puede evidenciar que el oficial de tránsito que atendió el accidente fue el oficial Carlos Valencia y que, en efecto, una de las hipótesis consignadas obedecía a la causal No. 217, la cual corresponde a "fallas mecánicas" atribuida al vehículo de placa UBT906, conducido por la señora Rubiela Campos Camacho. En todo caso, la verificación de las causas del accidente dependerá del debate probatorio y en especial de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": Es cierto lo referente a la existencia del aseguramiento. No obstante, debe señalarse desde ya que la misma no presta cobertura, y por lo tanto no podrá resultar afectada, debido a que el extremo actor no cumple con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ello por cuanto no se acredita la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

FRENTE AL HECHO "CUARTO": A mi procurada no le consta de forma directa que producto del accidente acaecido el 05 de enero de 2022, debido a la gravedad de los daños, el vehículo haya sido ingresado al taller Distribuidora los Coches Sabana S.A.S. para evaluar los daños sufridos por este y el valor de los mismos. Ello por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con los documentos adosados al plenario, se observa que obran dos cotizaciones expedidas presuntamente por los Coches, no obstante, dichos documentos deberán ser sometido a ratificación tal como se solicitó en el acápite probatorio. Adicionalmente, es cierto que el valor $82.182.694 es superior al valor comercial del vehículo, por lo que, no es procedente, tal como lo confesó el

apoderado del extremo actor, solicitar daño emergente por un valor mayor al valor comercial de un vehículo de similares características.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho. No obstante, debe señalarse que el recibo de caja menor expedido el 05 de marzo de 2022 no tiene ningún valor probatorio toda vez que, dicho documento no cumple los requisitos de ley al no informarse el número de documento y nombre o razón social de quién lo expide, entre otros defectos que, consecuentemente hacen que la prueba en mención no sea útil, conducente ni pertinente para probar la afirmación aquí efectuada.

FRENTE AL HECHO "SEXTO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. No obstante, es menester señalar que el documento suscrito por el señor Leonardo Calderón Molina se efectúa por intermedio de la sociedad Shark Collision y que, pese a que en el informe si se evidencia la transcripción literal aquí efectuada, en la misma no se explica bajó qué parámetro se llegó a tal conclusión, ni cuales fueron los métodos empleados para dicha revisión. Debe señalarse que el documento aportado, además de lo dicho en línea anterior, no cumple con los requerimientos que impone el Art. 226 del C.G.P. ya que, entre otros, no se incluye la lista de publicaciones del autor, la lista de los casos en que ha sido designado como perito o si ha sido designado como tal en otros procesos, entre otros aspectos metodológicos. En ese sentido, el documento carece de todo valor probatorio y por ende no se configura en una prueba útil, conducente y pertinente.

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": A mi procurada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se trata de hechos en los que mi mandante no tuvo ningún tipo de participación o injerencia. No obstante, es menester señalar que en el documento suscrito por el señor Leonardo Calderón Molina no se explica bajó qué parámetro se llegó a tal conclusión, ni cuales fueron los métodos empleados para dicha revisión. En ese sentido, el documento carece de todo valor probatorio y por ende no se configura en una prueba útil, conducente y pertinente, razón por la cual, desde ninguna perspectiva puede emplearse como un prueba que tenga la vocación de desacreditar lo consignado por el agente de tránsito en el IPAT, frente a la hipótesis atribuida al vehículo de placas UBT906 y mucho menos es una prueba que respalde de manera inequívoca, ya que no está acorde con los requisitos que impone el Art. 226 del C.G.P., que la responsabilidad del accidente de tránsito y consecuentemente los daños ocasionados, están en cabeza del conductor del vehículo de placas WPK225.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Esto no es un hecho es una manifestación de lo que pretende el extremo actor lograr mediante la acción incoada ante su despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSIÓN 1 PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables al señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que: **(i)** SBS Seguros Colombia S.A. está vinculada al presente proceso en atención a la póliza de seguro suscrita con el demandante, en ese sentido, su responsabilidad no puede ser solidaria y debe estar supeditada a cláusulas pactadas en el contrato de seguro. **(ii)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(iii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iv)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.1. PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare que el señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., están obligados a indemnizar los perjuicios pretendidos por la señora Rubiela Campos mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.2. PRINCIPAL: ME OPONGO a que se condene al señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., están obligados a pagar a la señora Rubiela Campos los rubros pretendidos mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

A LA PRETENSIÓN 1.3. PRINCIPAL: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

- **Frente al daño emergente**

ME OPONGO a que se condene al pago de emolumento alguno a título de daño emergente toda

vez que, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados la señora Rubiela Campos y el señor Rubén García, el primero se viera obligado a incurrir en gastos por la suma de $98.517.394. Adicionalmente, debe señalarse que el valor solicitado no fue discriminado, que los documentos allegados al plenario para respaldarlo no son idóneos para respaldar tal obligación y que la póliza vinculada al proceso no cuenta con cobertura material respecto del pago del perjuicio de daño emergente, luego que, como se podrá observar en el aseguramiento, no se incluyeron dentro de sus amparos, los daños emergentes que pudieren ocasionarse como consecuencia de un accidente de tránsito.

A LA PRETENSIÓN 1.4. PRINCIPAL: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

A LA PRETENSIÓN 1.5. PRINCIPAL: ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a SBS Seguros Colombia S.A.

A LA PRETENSIÓN 1.6. PRINCIPAL: **ME OPONGO** a esta pretensión de solicitud al pago de costas, pues por sustracción de materia, al no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

A LA PRETENSIÓN 1.6. PRINCIPAL: ME OPONGO a la solicitud de fallar por un valor mayor al juramentado de encontrarse probado por el extremo pasivo una pérdida económica mayor, ya que la misma debe ser desestimada por cuanto la vocación del juramento estimatorio es limitar al apoderado del accionante a fin de que no se soliciten pretensiones desproporcionadas, de ahí que el artículo 206 del Código General del Proceso establezca una multa si se probara una desproporción, entre las pretensiones probadas y las solicitadas, superior al 50%. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

Las pretensiones que en el escrito inicial se identificaron como "1.8." y "1.9" fueron desistidas ya que el extremo actor en el escrito de subsanación de la demanda no se refiere a las mismas.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSIÓN 2.1. SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se declare que el señor Rubén García, a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA y a SBS Seguros Colombia S.A., les asista responsabilidad alguna por cualquier razón, ello en razón de que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar extra petita. En ese entendido, un fallo en dicho sentido indefectiblemente conllevaría a la incongruencia del mismo y a una violación del derecho de defensa de la pasiva ya que, es precisamente con respecto a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito genitor que se construye la defensa del demandado. Adicionalmente, debe recordarse que la justicia es rogada por lo que no le corresponde al juez construir el caso sino solo decidir frente a lo expuesto por las partes involucradas, siempre atendiendo al principio de imparcialidad que rige a la administración de justicia.

A LA PRETENSIÓN 2.2. SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

A LA PRETENSIÓN 2.3. SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, debe señalarse que el juez no está facultado para atender una petición de tal talente en atención a que no le es posible fallar ultra petita.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

En relación al reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente es claro que el mismos se encuentran avocados a su fracaso, pues la parte actora pretende fundamentar la petición de los

mismos con sus meros dichos, mismos que no son aceptados como un medio de prueba útil, conducente o pertinente de acuerdo a lo dispuesta en el Art. 165 del C.G.P. En ese sentido, no es procedente su reconocimiento. De otro lado, frente a la erogación por concepto del alquiler de vehículo, debe señalarse que tal solicitud pretende respaldarse únicamente por unos recibos de caja que no tienen valor probatorio alguno pues no se respaldan por otro(s) documento(s) que acredite(n) tal(es) erogación(es), ello debido a que no cumplen con los requisitos mínimos como lo son, entre otros, tener impreso el nombre o razón social del vendedor o de quien preste el servicio, nombre o razón social de quién adquiere el bien o servicio, el número de documento de identificación (sea cédula o NIT), tener un sistema de numeración consecutivo, etc. Por otro lado, frente a los gastos de reparación del vehículo de placas UBT90,6 incluso si la cotización allegada al plenario tuviera algún valor probatorio, los daños son superiores al valor comercial del vehículo por lo que no es procedente tal petición.

Por último, es necesario mencionar que en la póliza que se vincula al presente proceso expedida por mi prohijada si bien se incluyen daños materiales estos se circunscriben al lucro cesante que pueda causarse con ocasión de un accidente de tránsito y no respecto al daño emergente. En ese sentido, la póliza no contaría con cobertura material frente a las pretensiones solicitadas por el extremo actor que se circunscriben al reconocimiento de daños emergentes por diferentes conceptos.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de daño emergente, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito, luego sobre los perjuicios invocados en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO SE ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA**

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del señor Rubén Darío García, conductor del vehículo de servicio público de placas WPK225, toda vez que el presunto hecho generador, esto es, que el conductor en cuestión no respetara la distancia de seguridad, no se logra acreditar en el presente asunto. Ello por cuanto la única prueba que se allega a fin de demostrarlo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual consagra como hipótesis del accidente la 121 “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” para el conductor del vehículo WPK225, no obstante, también se le atribuye a la conductora del vehículo UBT906 una hipótesis a saber, la 217 “FALLAS MECÁNICAS” lo que implica que no está claro en cabeza de quién está la responsabilidad. Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad por la parte Demandada en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador el caso que nos ocupa.

La Doctrina ha definido el hecho generador como un evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

> *“(…) El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa (…)”*[1]

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

> *“(…) Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión*

[1] FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (…)".

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, que el accidente de tránsito en el que resultó averiado el vehículo de placas BUT906, propiedad de la señora Rubiela Campos se ocasionara como consecuencia de que el señor Rubén García no respetara la distancia mínima, ello por cuanto en el IPAT no puede calificarse como una prueba idónea para acreditar la responsabilidad en tanto el oficial que lo efectúa no es testigo presencial de los hechos.

No obstante, si se tomara el IPAT como prueba irrefutable de responsabilidad, debe señalarse que una de las hipótesis del accidente de tránsito es atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 en tanto el mismo presentó fallas mecánicas tal como se puede evidenciar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 1. [ ] 3. [ ] — DEL VEHÍCULO 2 1 7 — DEL PEATÓN

2. 1 2 1 4. [ ] — DE LA VÍA — DEL PASAJERO

OTRA [ ] ESPECIFICAR ¿CUÁL? 217 Vehiculo (1) Fallas Mecanicas segun testigos

En ese sentido es menester señalar que, contrario a lo que parece insinuar la parte activa en el escrito genitor, no se puede configurar en una exclusión de responsabilidad las fallas mecánicas en el vehículo con el objeto de sustraerse de toda responsabilidad frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En ese sentido, es claro que la conductora del vehículo UBT906 fue quien efectivamente causó el accidente pues fue debido a la falla mecánica de su vehículo que se produjo el choque, de otra forma, de no haberse presentado tal circunstancia no habría ocurrido la colisión. Por lo tanto, desde ninguna perspectiva se puede acreditar que el hecho generador del daño está en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo WPK225, en tanto el mismo solo tuvo la mala suerte de encontrarse justo detrás del vehículo de la señora Campos cuando de presentó la falla mecánica del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que sobre el Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

"(…) Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (…)"

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

"(…) Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

***"…es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)"*[2] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

[2] Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, que fue como consecuencia del actuar del señor Rubén García, al no respetar la distancia de seguridad, que ocurrió la colisión en el que resultó averiado el vehículo de placas UBT906 propiedad de la señora Campos. Por el contrario, el material probatorio que allega el extremo actor indica que fue como consecuencia de una falla mecánica en el vehículo de la señora Campos lo que produjo la colisión.

En conclusión, es evidente que la parte Demandante no aporta ninguna prueba contundente que acredite que el hecho generador de los daños provocados al vehículo de placas UBT 906 de propiedad de la señora Campos fuera como consecuencia de una imprudencia de la conductora de vehículo de placas WPK225 y, por el contrario, el material probatorio indica que el hecho generador del daño en realidad estuvo en cabeza de la señora Campos debido a que su vehículo presentó fallas mecánicas. En ese sentido, al no existir prueba del hecho generador no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

En el caso objeto de estudio no es posible acreditar el nexo causal toda vez que, el extremo actor no prueba que los daños del vehículo de placas UBT906, de propiedad de la señora Rubiela Campos fueran consecuencia de una imprudencia del conductor del vehículo de placas WPK225. Ello por cuanto mediante el IPAT se acredita que fue debido a la falla mecánica que presentó el vehículo de la señora Campos que se produjo la colisión y, en ese sentido, el señor Rubén García, conductor del vehículo WPK225, solo estaba ubicado detrás del vehículo de la señora Campo. Luego, debido a que no se acredita que la causa del accidente fue que el conductor del vehículo de placas WPK225 no respetó la distancia de seguridad, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda

de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

> *"(…) En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.*
>
> *Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal (…)"*[3] *(Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado lo siguiente:

> *"(…) La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de "causa jurídica" o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.*
>
> *La "causa jurídica" o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.*
>
> *La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasiones directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la*

[3] Órtiz Gómez Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice (…)"[4].

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de la Demandada y los daños producidos al vehículo de propiedad del demandante. En ese entendido, se dividirá el presente argumento de la siguiente forma:

A) No hay prueba de que acredite que el señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225, haya cometido una infracción de tránsito que como consecuencia haya generado los daños en el vehículo de placas UBT906. En ese sentido, si bien es cierto, el vehículo en mención estuvo involucrado en el accidente, y que en el IPAT se le atribuyó una de las hipótesis del accidente, ello no puede ser probado debido a que la colisión se produce como consecuencia de una falla mecánica en el vehículo de placas UBT906 el cual se encontraba adelante del vehículo WPK225 luego, es debido a dicha falla que se produce el accidente.

B) El IPAT no es una prueba confiable en atención a que, al menos frente a la hipótesis adjudicada al vehículo de placas WPK225 de no respetar la distancia mínima, es imposible que esta prueba logré acreditar dicha afirmación en tanto el oficial que suscribió el informe no presenció los hechos, pero, en el caso de que decida tomarse como una prueba plena, debe señalarse que con respecto a la hipótesis atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 se dejó constancia de que los testigos oculares del accidente evidenciaron una falla mecánica en el vehículo lo que produjo la colisión con el automotor que se encontraba detrás de este. Ello tal como se puede evidenciar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR 1. 3.
2. 121 4.
DEL VEHÍCULO 217
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CÚAL? 217 Vehiculo C1 / Fallas Mecanicas segun Testigos

Visto lo anterior, debido a que en el IPAT no es claro de quién fue el culpable del lamentable accidente y demostró no ser un documento confiable probatoriamente hablando, al menos frente al conductor del vehículo de placas WPK225, no le es dable al honorable despacho atribuir al culpa del hecho al señor Rubén García por lo cual, al no demostrarse que el hecho generador del daño estuvo en cabeza del demandado, se rompe el nexo de causalidad, debe recordarse que en el caso

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016

concreto al estar ambos involucrados efectuando una actividad peligrosa, la culpa no puede presumirse si no que, por el contrario, debe probarse inequívocamente.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

> *"(…) Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (…)"*[5].

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que la actuación del señor Rubén García fue la causa del accidente de tránsito que produjo los daños en el vehículo de la demandante por cuanto el IPAT, única pieza probatoria dirigida a probar la culpa de la demandada, le atribuyó a ambos una hipótesis de responsabilidad y solo frente a la atribuida a la conductora del vehículo de placas UBT906 dejó constancia de que lo plasmado fue manifestado por los testigos oculares del accidente, es decir, por personas que efectivamente presenciaron la colisión. En ese orden de ideas, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al conductor de vehículo de placas WPK225 por el presunto

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005

accidente acaecido el 05 de enero de 2022 producido como consecuencia la colisión entre el vehículo en mención y el automotor de placas UBT906 en el que resultó averiado este último. Lo anterior, se sustenta en el hecho que el vehículo conducido por la señora Rubiela Campos sufrió una falla mecánica. En ese sentido, en atención a que se configura la culpa exclusiva de la víctima, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. La Corte lo ha explicado de la siguiente manera:

> *"(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (…)."*[6]

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, basta con acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, misma que no podía ser evitada por quien causó materialmente el daño, es decir, que si bien el presunto responsable causó el daño la acción desplegada no fue la causa eficiente y determinante en la producción del mismo. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras, puesto que, la falla mecánica que sufrió el vehículo de placas UBT906, confluyó significativamente en la ocurrencia del accidente ya que, de no haber sucedido tal supuesto fáctico no se habría producido la colisión con el vehículo que transitaba detrás del de propiedad de la señora Campos.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente la responsabilidad de la señora Rubiela Campos, en tanto, la desafortunada colisión se produjo, tal como lo manifestaron los testigos oculares de los hechos, por una falla mecánica del vehículo de placas UBT906 y no por el irrespeto a las normas de tránsito por parte del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225. Ello es más que claro en el entendido que, frente a la causal deprecada al vehículo propiedad de la señora Campos se deja constancia de que la misma fue manifestada por los testigos oculares mientras que, la hipótesis atribuida al conductor del vehículo WPK225 es una mera especulación efectuada por el oficial de

[6] 6 Patino, Héctor: Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

tránsito que levantó el IPAT quien no fue testigo ocular del accidente.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA NDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y subsidiariamente, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 05 de enero de 2022, pretende la parte demandante desconocer que, tanto la señora Rubiela Campos como el señor Rubén García ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 80%, en atención a que el vehículo de placas UBT906, conducido por la señora Campos, presentó una falla mecánica durante el recorrido.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (…)"*

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia[7] la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el

[7] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01

daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

> *"(…) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)"*[8]

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que la señora Rubiela Campos, en calidad de conductora del vehículo de placa UBT906 tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende la misma ser indemnizada, ello viéndose reflejado en que el vehículo en cuestión presentó fallas mecánicas que confluyeron exponencialmente en la colisión con el vehículo de placas WPK225 que se encontraba transitando justo detrás del primero.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS CON LA DEMANDA

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de que, como consecuencia del accidente acaecido el 05 de enero de 2022 la señora Rubiela García haya tenido que incurrir en una serie de gastos que, además de no estar correctamente soportados no están individualizados en las pretensiones de la demanda. En ese sentido manifiestan que se causaron perjuicios materiales por la suma de $98.57.394 pero no discrimina cuales y en qué suma fueron

[8] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

los gastos comprendidos dentro de este valor. De tal suerte, al no existir este material probatorio y no haberse efectuado una adecuada discriminación del valor solicitado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…).*[9]

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022 se causaron unos perjuicios a título de daño emergente por valor de **$ 98.517.394,** no obstante, no se discrimina a qué valores obedece dicha suma limitándose a adjuntar una serie de recibos que no tienen ningún valor probatorio pues son comprobantes de pago sin ningún otro respaldo probatorio.

Dicho lo anterior, es menester advertir que no obran en el expediente elementos demostrativos que

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega. Adicionalmente, frente a los comprobantes de pago allegados los mismos presuntamente obedecen al alquiler de un vehículo, pero, no cuenta con factura, no dice que vehículo se adquirió ni se allega prueba útil, conducente y pertinente que acredite tal erogación.

Así las cosas, el Art. 167 del C.G.P., determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *"(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones**, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)**"*[10] *(Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado*

[10] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 12 de febrero de 1980

*tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)"*[11] *(Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

En similar sentido, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita la suma de **$ 98.517.394** sin especificar a qué gastos obedece dicha suma y tampoco pruebe la causación de dicho perjuicio. En ese sentido, la carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **"(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[12] *(Subrayado fuera del texto original)*

Debe señalarse que el extremo actor manifiesta que los gastos de reparación del vehículo ascienden a la suma de $ 62.861.087, no obstante, según la guía de valores de Fasecolda, el valor comercial de un vehículo de similares características asciende a la suma de $ 56.700.00, es decir, una suma menor a la solicitada por el extremo actor tal como se evidencia a continuación

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299
[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Adicionalmente, señala que incurrió en varios gastos por concepto de alquiler de un vehículo, sin embargo, dicha afirmación se respalda exclusivamente en recibos de caja que no tienen ningún valor probatorio pues no se manifiesta el establecimiento comercial que alquiló el vehículo, tampoco hay una factura o constancia de pago. Es decir, el único documento aportado no se configura como una prueba suficiente de lo afirmado, situación de vital importancia teniendo en cuenta que la suma solicitada a este efecto es de $ 14.500.000, valor ostensiblemente alto que en tal sentido debe ser correctamente acreditado si se pretende su reconocimiento vía judicial.

Ahora bien, basta con dar una mirada rápida a los soportes allegados para afirmar que los mismo no cumplen con los requisitos enlistados pues, no se especifica quién emite la factura, si es una persona natural o jurídica, el número de indicación, tener un número consecutivo, entre otros. Por lo tanto, es claro que no puede ser tenida como prueba útil, conducente y pertinente. Lo anterior sin mencionar que los documentos emanados de terceros deben ser ratificados.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en $98.517.394 con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 05 de enero de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es

jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el caso concreto no hay prueba de la realización del riesgo asegurado por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado respecto del amparo en mención, toda vez que el demandante no allega ninguna prueba que acredite que fue con ocasión a una imprudencia o impericia del señor Rubén García conductor del vehículo de placas WPK225, que se produjo el accidente, ello por cuanto la única prueba que se aportó al proceso para respaldar la afirmación a saber, el IPAT, estableció para ambos vehículos una hipótesis de la causa de la colisión, no obstante, frente al vehículo conducido por la señora Rubiela Campos se deja constancia que lo consagrado es producto de lo manifestado por los testigos oculares del accidente y no por una presunción del oficial que suscribió el documento. Por otro lado, el demandado no acredita la cuantía de la pérdida por cuanto, no prueba de manera eficiente que incurrió en un gasto en consecuencia del alquiler de un vehículo y, por otro lado, el valor de las reparaciones que supuestamente requiere el automotor de placas UBT906 es superior al valor comercial del mismo.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado debido a que: **(i)** No se acreditó que el hecho generador del daño estuviera en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225 y; **(ii)** No hay nexo causal entre la conducta desplegada por el señor García y los daños

sufridos por el vehículo propiedad de la señora Rubiela Campos. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: *"(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…)"*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*

(…)"[13] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
>
> *2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (…)*[14]*".*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha***

[13] Álvarez Gómez, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)*[15]*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

Sin perjuicio de las excepciones propuestas frente a la responsabilidad del asegurado, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 1000498, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

"(…) CLÁUSULA 1. – OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 11001310302419984175O1. Noviembre 11 de 2004

INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. ***RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL***

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS (…)"

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: (i) No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Rubén García, conductora del vehículo asegurado y, (ii) no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas WPK225 y Los daños ocasionados al vehículo de plecas UBT906 de propiedad de la señora Rubiela Campos. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño emergente, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la

cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el daño emergente es improcedente, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. SUJECIÓN A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1000498

Debe señalarse que el juez deberá analizar la póliza vinculada y deberá determinar si se configura alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, caso en el cual el Despacho deberá abstenerse de afectar la misma incluso en el remoto evento en que se demuestre la responsabilidad en cabeza del asegurado. En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"(…) En efecto, no en vano los artículos 105611 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (…)"*[16]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las*

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes (…)"[17] *(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el Art. 1056 del C. Co.:

"(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"[18]*(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo
[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018

Seguro de No. 1000498, SBS Seguros Colombia S.A. en sus condiciones generales señalen una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

"(…) CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES:
EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;
B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;
C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;
D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES
E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO
F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON

ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE

ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.
U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.
V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.
W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,
PARÁGRAFO:
EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO (…)"[19]

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

[19] Condicionado general No. 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I, aplicable a la póliza No. 1000498, expedida por SBS Seguros Colombia S.A

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 1000498 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. 1000498 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., SBS Seguros Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En conclusión, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante contra mi representada, SBS Seguros Colombia S.A. tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000498, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares y con las condiciones generales contenidas en la forma No. 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I aplicables a la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a SBS Seguros Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de

naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

> *"(…)* ***Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil****. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[20] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas. Ello en tanto, los recibos de caja no cumplen con los requisitos de ley, la cotización del arreglo del vehículo es mayor al precio comercial del mismo y el informe de los daños que sufrió el vehículo que se adjunta como prueba no cumple con los requisitos de ley sin mencionar que no es posible verificar si el vehículo de las fotos es el mismo que estuvo implicado en el accidente de tránsito.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada,

[20] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soporta, ello en atención a que los gastos de alquiler de vehículo no se encuentran probados de forma idónea, tampoco los daños sufridos por el mismo y aún si estos estuvieran probados, el supuesto costo de reparación es mayor al valor comercial del vehículo.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1000498

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el*

asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"[21] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza No. 1000498:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	150. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	150. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	300. SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :		
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		

Es menester señalar que el valor asegurado obedece al valor del salario mínimo aplicable al año 2022, por lo que, la suma asegurada es de $150.000.000 respecto del amparo de daños a bienes de terceros. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1000498

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (…)"*[22] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

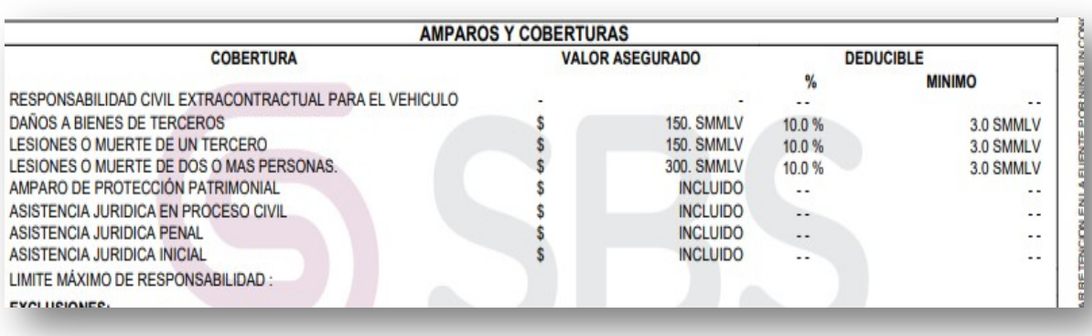

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	150. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	300. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				

Documento: Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para

[22] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE

Vehículo No. 1000498, página 1.

En conclusión, será necesario que el despacho al analizar las pretensiones de la demanda, en el hipotético caso de que se encontraran probadas, no condene a mi prohijada a suma mayor que la asegurada para el amparo de daño a bienes de terceros que es el que pretende afectar en atención a que, es el monto máximo al que se obligó en virtud del contrato de seguros suscrito.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Debe señalar que, tanto en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos, se excluye específicamente de los amparos contratados la indemnización a título de daño emergente, ello en razón a que en el contrato se enuncian taxativamente los daños amparados en la modalidad de daños patrimoniales mencionando solamente el lucro cesante. En ese entendido, frente a la solicitud de indemnización de perjuicios relativa al reconocimiento del daño emergente que efectúa la parte actora esta deberá ser desestimada al ser un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguro en mención.

En ese sentido, frente a la asunción del riesgo el Código de Comercio en el artículo 1056 establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DEL RIESGO. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"*

Así pues, la ley comercial, aplicable a los contratos de seguro, establece de forma inequívoca que la Compañía Aseguradora puede pactar los riesgos que quiere se le trasladen frente a la cosa asegurada, pacto que con la adquisición de la póliza se presume el asegurado acepta. Por otro lado, frente a los riesgos nombrados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de*

daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

***Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)**, ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998,pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas (…)"[23] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, es claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala hay un sistema de riesgos nombrados, que opera cuando en el contrato de seguro pactado de establecen específicamente las exclusiones a los amparos que se aseguran. En ese sentido, la Corte avala las exclusiones que se pacten de forma específica por los contratantes e insta a que los jueces las respeten y fallen teniendo en cuenta tales manifestaciones de la voluntad. En ese entendido, es claro que en el proceso en marras se configura lo que la Corte decidió llama "sistema de riesgos nombrado" ello tal como se puede evidenciar en la Póliza No. 1000498:

• Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

Documento: Póliza No. 1000498, página 3.

[23] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de mayo de 2005 proferida al interior del proceso de radicado 7495

Se observa con total claridad que mi prohijada se obligó a cubrir el lucro cesante, pero, no se obligó a indemnizar el daño emergente, perjuicios que operan de forma diferente pues, los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para que se configuren son diferente, por lo tanto, al nombrar de forma específica el lucro cesante se entiende de manera inequívoca que el daño emergente es un riesgo excluido de los amparos pactados.

En conclusión, el juez no podrá afectar la póliza objeto de estudio, ni siquiera en el caso de que se acredite la causación del daño emergente a favor de la demandante y en cabeza de los demandados, comoquiera que tanto en el condicionado particular se pactó expresamente que SBS Seguros Colombia S.A. no asumía el riesgo relativo a la indemnización del daño emergente. Por lo tanto, solicito al Honorable Despecho, en el remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, se abstenga de afectar la póliza No. 1000498 en lo relativo al reconocimiento del daño emergente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la prescripción de las acciones por la senda ordinaria.

CAPITULO II:
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “1”: Es cierto que ante este honorable despacho se adelanta una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora Rubiela Campos Camacho quien pretende el pago de unos perjuicios sufridos por el vehículo UBT906, en razón del supuesto accidente acaecido el 05 de enero de 2022. Sin menoscabo de lo anterior, es necesario aclarar que las pretensiones presentadas en la demanda carecen de fundamento para prosperar, comoquiera que dentro del plenario no obra pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. Así, se tiene que (**i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de

causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(ii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

FRENTE AL HECHO "2": A mi procurada no le consta en forma directa lo manifestado en este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "3": No es cierto como se plantea y se aclara. Si bien es cierto que mi representada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual En exceso No. 1000103 con vigencia la vigencia consignada, desde este momento este Despacho deberá tener en cuenta que dicha póliza no podrá ser afectada, pues como bien lo manifiesta el llamante en garantía, está póliza sólo operará si se acredita la afectación de las pólizas básicas que amparen al vehículo WPK225. Así, solo podrá afectarse esta Póliza una vez se atañe las Pólizas de seguro básica, tal y como se estipuló en el contrato pactado:

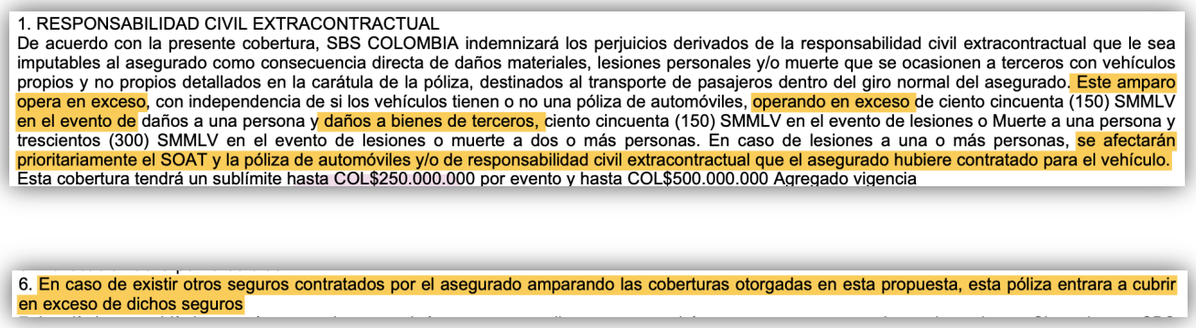

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De acuerdo con la presente cobertura, SBS COLOMBIA indemnizará los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputables al asegurado como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros con vehículos propios y no propios detallados en la carátula de la póliza, destinados al transporte de pasajeros dentro del giro normal del asegurado. Este amparo opera en exceso, con independencia de si los vehículos tienen o no una póliza de automóviles, operando en exceso de ciento cincuenta (150) SMMLV en el evento de daños a una persona y daños a bienes de terceros, ciento cincuenta (150) SMMLV en el evento de lesiones o Muerte a una persona y trescientos (300) SMMLV en el evento de lesiones o muerte a dos o más personas. En caso de lesiones a una o más personas, se afectarán prioritariamente el SOAT y la póliza de automóviles y/o de responsabilidad civil extracontractual que el asegurado hubiere contratado para el vehículo.
Esta cobertura tendrá un sublímite hasta COL$250.000.000 por evento y hasta COL$500.000.000 Agregado vigencia

6. En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros

Y, como ya se mencionó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000498 no podrá afectarse de ninguna manera, comoquiera que dentro del plenario no obra pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. Así, se tiene que (**i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(ii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

FRENTE AL HECHO "4": A mi procurada no le consta en forma directa lo manifestado en este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde llamante en garantía acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe mencionarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103, figura como tomador y asegurado Expreso Pradera Palmira LTDA. Es importante subrayar que no se incluyen expresamente como aseguradas ni el vehículo o su

propietario.

Ahora bien, en el remoto e hipotético caso en que se encuentre probada la responsabilidad y vinculación jurídica con Expreso Pradera Palmira LTDA., se debe establecer que el único amparo que podrá afectarse es el de Amparo Opcional de Vehículos No Propios Transporte de Pasajeros RCE. Esto se basa en la información proporcionada en los hechos de la demanda, donde se especifica que el vehículo no está registrado a nombre del asegurado, sino que simplemente era utilizado por esta sociedad para el transporte de pasajeros. Así, este amparo tiene un límite asegurado de $250.000.000, y en él se establecen límites, exclusiones y deducibles, como se observa:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 70,000,000.00	$ 140,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	$ 30,000,000.00	$ 60,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCC	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCC, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS

DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV

Además, se debe tener en cuenta que el seguro mencionado opera únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles. Todos estos elementos los cuales tendrán que ser tenidos en cuenta por este honorable despacho al momento de dictar sentencia.

FRENTE AL HECHO "5": Es cierto lo referente a las partes del contrato de seguro y sus amparos. No obstante, se debe señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido en este caso, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática. Así, se tiene que, dentro de este proceso, no se ha logrado acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO "6": Es cierto lo referente a la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, se debe señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la

cuantía, lo cual no ha ocurrido en este caso, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática. Así, se tiene que, dentro de este proceso, no se ha logrado acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO "7": No es cierto, pues si bien existe efectivamente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103 con cargo a mi prohijada, no puede establecerse que esta debe afectarse.

Por un lado, es patente que dentro del proceso no obra pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. Así, se tiene que **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(ii)** Por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado. Asimismo, se hace especial énfasis que mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Por lo demás, se debe tener en cuenta que el seguro en mención opera únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles. Todos estos elementos los cuales tendrán que ser tenidos en cuenta por este honorable despacho al momento de dictar sentencia.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1": No me opongo a la prosperidad de esta pretensión comoquiera la que la misma ya fue resulta favorablemente por el despacho y de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2": a la prosperidad de esta pretensión comoquiera la que la misma ya fue resulta favorablemente por el despacho y de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "3": a la prosperidad de esta pretensión comoquiera la que la misma ya fue resulta favorablemente por el despacho y de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4": a la prosperidad de esta pretensión comoquiera la que la misma ya fue resulta favorablemente por el despacho y de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE HA DEMOSTRADO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA NI LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (EXCESO) No. 1000103, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1077 DEL C.CO.**

La afectación de la póliza de seguro vinculada es inviable, por cuanto no se demostró la ocurrencia del riesgo que en ella se aseguró ni la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1077 del C. Co. En este punto es necesario advertir que la Póliza (Exceso) No. 1000103 no podrá afectarse, toda vez que, en primer lugar, la demandante no allega ninguna prueba que acredite que el accidente sucedido el 05 de enero de 2022, ocurrió con ocasión a una imprudencia o impericia del señor Rubén García conductor del vehículo de placas WPK225, , ello por cuanto la única prueba que se aportó al proceso para respaldar la afirmación a saber, el IPAT, estableció para ambos vehículos una hipótesis de la causa de la colisión, no obstante, frente al vehículo conducido por la señora Rubiela Campos se deja constancia que lo consagrado es producto de lo manifestado por los testigos oculares del accidente y no por una presunción del oficial que suscribió el documento. Así, es evidente que no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil del asegurado, siendo también claro que la parte actora tampoco cumplió con su deber de acreditar la cuantía de los daños de acuerdo a los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.
Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado debido a que: **(i)** No se acreditó que el hecho generador del daño estuviera en cabeza del señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225 y; **(ii)** No hay nexo causal entre la conducta desplegada por el señor García y los daños sufridos por el vehículo propiedad de la señora Rubiela Campos. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga

probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: *"(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…)"*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*[24] *(…)*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño

[24] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> "*(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
>
> *2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (…)*" (art. 1089, ib.)[25]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> "(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[26] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

[25] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 1000103, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante dicho contrato, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible a los vehículo no propios del asegurado cuando sean de tenencia del asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

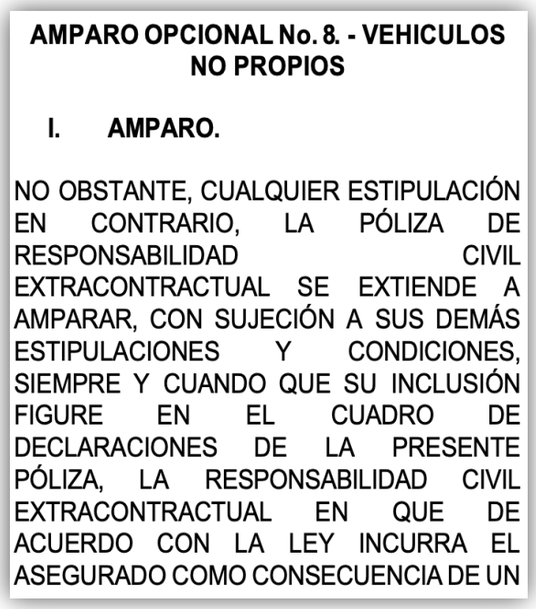

AMPARO OPCIONAL No. 8. - VEHICULOS NO PROPIOS

I. AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DE VEHÍCULOS NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO MIENTRAS SE ENCUENTREN A SU SERVICIO Y EN LABORES U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD O DEL OBJETO DEL CONTRATO CUBIERTA(O) INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

LA EXPRESIÓN "NO PROPIOS DEL ASEGURADO" SIGNIFICARÁ AQUELLOS VEHÍCULOS, TAL COMO SE ACABAN DE DEFINIR, CUYA TENENCIA TENGA EL ASEGURADO EN VIRTUD DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRANSLATICIO DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS PARA GESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL GIRO DE LOS NEGOCIOS Y LA ACTIVIDAD ASEGURADA BAJO EL PRESENTE SEGURO.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: (i) No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Rubén García, conductora del vehículo asegurado y, (ii) no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas WPK225 y Los daños ocasionados al vehículo de plecas UBT906 de propiedad de la señora Rubiela Campos. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño emergente, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

Para el caso en estudio debe señalarse que no se probó la cuantía de la supuesta pérdida, comoquiera que: (i) No se identifican cuáles fueron los supuestos gastos sufridos por la parte demandante, pues no obra ningún tipo de discriminación de los valores solicitados y en que sumas fueron comprendidos estos gastos; y (ii) Por lo último, frente a los recibos allegados de alquiler de vehículo, es evidente que estos documentos no tienen ningún valor probatorio, pues no manifiestan el establecimiento comercial que alquiló el vehículo, no existe factura o la mera constancia de pago.

Por lo tanto, es manifiesto que el daño emergente es improcedente, pues como se demostró no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de enero de 2022. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados o la cuantía de los daños solicitados, es manifiesto que estamos ante la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la pende la afectación del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1000103.

2. **LA PÓLIZA No. 1000103, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES PRIMARIOS CONTRATADOS BAJO LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CUALQUIER PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro (Exceso) No. 1000103, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se estableció textualmente que la póliza y las coberturas operan en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual pactado dentro de la póliza No. 1000103. De manera que cualquier obligación indemnizatoria que pretenda imponerse hipotéticamente en contra de mi prohijada en virtud de este aseguramiento, deberá tener en cuenta que este opera únicamente en exceso de las coberturas primarias del respectivo vehículo.

Como ya se ha señalado y demostrado en los anteriores acápites, estas pólizas no podrán ser afectadas en tanto no se ha perfeccionado el riesgo asegurado y no se ha demostrado si quiera la cuantía de la perdida. Esto resulta en una imposibilidad de obligar a mi prohijada a pagar los perjuicios que reclama la parte activa a los demandando en este proceso, puesto que no se puede perjudicar la póliza que otorga en exceso a las pólizas primarias, cuando estas pólizas básicas no pueden afectarse.

La legislación colombiana define el contrato accesorio en el artículo 1499 del C.C como:

"(…) y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (…)".

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que el parámetro de lo accesorio es un principio constitucional, de esta manera:

"(…) El postulado expresado bajo el brocardo ***accesorium sequitur principale*** *parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.*

La regla en comento significa que, en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales *(…)"*[27] (Subrayado y negrilla propios)

De lo anterior se deduce que las pólizas en exceso no pueden subsistir independientemente de los contratos de seguro básicos. Dado que se trata de un contrato accesorio, este debe seguir la suerte de las pólizas principales. En consecuencia, las causas que extinguen la obligación principal también extinguen de manera correspondiente las obligaciones derivadas del contrato accesorio.

Aterrizando al caso en cuestión, de acuerdo a lo que fue pactado dentro del contrato de seguro contenido en la póliza (Exceso) No. 1000103 tiene que ver con que el amparo de responsabilidad civil extracontractual y las coberturas operan en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual por vehículo no propio. Lo anterior, conforme se observa en el siguiente extracto de la póliza:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De acuerdo con la presente cobertura, SBS COLOMBIA indemnizará los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputables al asegurado como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros con vehículos propios y no propios detallados en la carátula de la póliza, destinados al transporte de pasajeros dentro del giro normal del asegurado. Este amparo opera en exceso, con independencia de si los vehículos tienen o no una póliza de automóviles, operando en exceso de ciento cincuenta (150) SMMLV en el evento de daños a una persona y daños a bienes de terceros, ciento cincuenta (150) SMMLV en el evento de lesiones o Muerte a una persona y trescientos (300) SMMLV en el evento de lesiones o muerte a dos o más personas. En caso de lesiones a una o más personas, se afectarán prioritariamente el SOAT y la póliza de automóviles y/o de responsabilidad civil extracontractual que el asegurado hubiere contratado para el vehículo.
Esta cobertura tendrá un sublímite hasta COL$250.000.000 por evento y hasta COL$500.000.000 Agregado vigencia

6. En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros

Lo anterior también se encuentra consignando en el condicionado general de la póliza en mención, de esta manera:

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC477-2018 del 05 de septiembre de 2018. M.P: Octavio Duque Tejeiro Duque.

> b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Lo anterior permite concluir que, la cobertura en exceso de la Póliza (Exceso) No. 1000103 está diseñada para entrar en vigencia en primera medida, una vez se haya excedido los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguros de automotores. Así, la cláusula especifica que ***la cobertura en exceso opera en montos específicos, esto es, ciento cincuenta (150) SMMLV en el caso de daños a una persona y daños a bienes de terceros, ciento cincuenta (150) SMMLV.*** Esto implica que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor a partir del cual podría afectarse la cobertura en exceso se determinará después de agotar las mencionadas coberturas básicas.

De esta manera, dado que no se puede afectar ninguna póliza básica, resulta evidente que no es factible exigir a mi representada el pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante en este proceso. Esto se debe a que no es posible perjudicar la póliza que proporciona cobertura en exceso a las pólizas primarias, especialmente cuando estas pólizas básicas no pueden ser afectadas.

Lo anterior permite concluir que, una vez agotados los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automotores, causados a las personas en accidente de tránsito, podrá operar y afectarse en exceso la póliza No. 1000103 y sólo en lo ateniente a la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida en que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o

afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la SBS Seguros Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y comoquiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

> *"(…)* ***Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima,*** *la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> *"(...)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[20] (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En efecto,

en el caso que nos ocupa no es posible hablar de la materialización de perjuicios, en concreto el daño emergente, habida cuenta que: (i) No hay prueba, siquiera sumaria, que demuestre la causación del perjuicio que alega; (ii) No se identifican cuáles fueron los supuestos gastos sufridos por la parte demandante, pues no obra ningún tipo de discriminación de los valores solicitados y en que sumas fueron comprendidos estos gastos; y (ii) Por lo último, frente a los recibos allegados de alquiler de vehículo, es evidente que estos documentos no tienen ningún valor probatorio, pues no manifiestan el establecimiento comercial que alquiló el vehículo, no existe factura o la mera constancia de pago

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar, pues como ya se ha demostrado, el reconocimiento de los perjuicios pretendidos sin la debida prueba de su existencia implicaría una violación al principio meramente indemnizatorio del aseguramiento. Este principio garantiza que las decisiones judiciales se basen en hechos probados y sustentados, evitando un detrimento injustificado hacia las partes.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. **EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 1000103**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, y teniendo en cuenta además que, la póliza en mención solo operará en exceso de los montos básicos establecidos, lo que implica que el valor asegurado sólo aplica únicamente después de agotar la cobertura de la póliza básica. En este tenor se formula esta excepción, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a $250.000.000, una vez agotada la cobertura de la póliza básica, por lo cual no puede existir una condena por un valor superior a este monto.

Es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: *"…El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada…".*

Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,** como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[28] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En el caso en cuestión, se observa que en la póliza vinculada con el llamamiento se concertó un tope asegurado. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza (Exceso) No. 1000103, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 70,000,000.00	$ 140,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	$ 30,000,000.00	$ 60,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$ 500,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCC	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE	$ 250,000,000.00	$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$ 1,000,000,000.00	$ 1,000,000,000.00

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000103, por el amparo de invalidez permanente corresponde a $250.000.000. El cual entraría hipotéticamente a operar una vez agotada la cobertura básica. Esto quiere decir, que la Póliza No. 1000103 sólo entrará a operar una vez se agote la totalidad la suma asegurada de la póliza básica que ampara al vehículo WPK225.

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA (Exceso) No. 1000103 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual asciende a 10% de la perdida – mínimo 1 SMLMV. Esta figura se encuentra legalmente permitida, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio.

La norma inserta en el Art. 1103 del C. Co. reza lo siguiente:

> *"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta*

norma producirá la terminación del contrato original (...)".

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"(…) Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida,*** *sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. (…)"*[29] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*.

De acuerdo con lo explicado, el deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

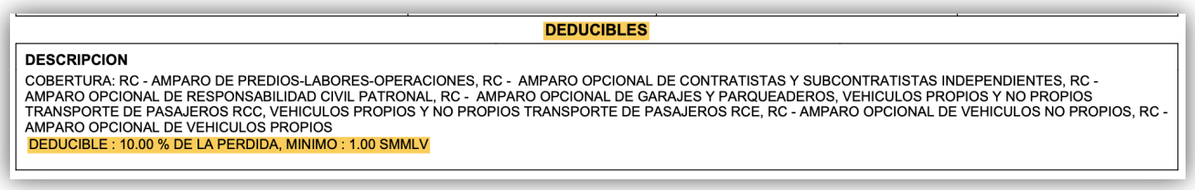

DEDUCIBLES
DESCRIPCION
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCC, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS RCE, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza (Exceso) No. 1000103, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% de la pérdida – mínimo 1 SMMLV.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

6. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Debe señalar que, en la Póliza vinculada no se otorgó cobertura para la indemnización a título de

[29] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE

daño emergente, ello en razón a que en el contrato se enuncian taxativamente los daños amparados en la modalidad de daños patrimoniales mencionando solamente el lucro cesante. En ese entendido, frente a la solicitud de indemnización de perjuicios relativa al reconocimiento del daño emergente que efectúa la parte actora esta deberá ser desestimada al ser un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguro en mención.

En ese sentido, frente a la asunción del riesgo el Código de Comercio en el artículo 1056 establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DEL RIESGO. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"*

Así pues, la ley comercial, aplicable a los contratos de seguro, establece de forma inequívoca que la Compañía Aseguradora puede pactar los riesgos que quiere se le trasladen frente a la cosa asegurada, pacto que con la adquisición de la póliza se presume el asegurado acepta. Por otro lado, frente a los riesgos nombrados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
>
> ***Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)**, ora porque se establezca que el asegurador*

cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998,pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas (…)"[30] *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, es claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala hay un sistema de riesgos nombrados, que opera cuando en el contrato de seguro pactado de establecen específicamente las exclusiones a los amparos que se aseguran. En ese sentido, la Corte avala las exclusiones que se pacten de forma específica por los contratantes e insta a que los jueces las respeten y fallen teniendo en cuenta tales manifestaciones de la voluntad. En ese entendido, es claro que en el proceso en marras se configura lo que la Corte decidió llama "sistema de riesgos nombrado" ello tal como se puede evidenciar en el siguiente extracto de las condiciones particulares de la Póliza (Exceso) No. 1000103

3. Se ampara el Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza, hasta el límite que esté otorgada la cobertura en la presente

Se observa con total claridad que mi prohijada se obligó a cubrir el lucro cesante, pero, no se obligó a indemnizar el daño emergente, perjuicios que operan de forma diferente pues, los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para que se configuren son diferente, por lo tanto, al nombrar de forma específica el lucro cesante se entiende de manera inequívoca que el daño emergente es un riesgo no incluido en los amparos pactados.

En conclusión, el juez no podrá afectar la póliza objeto de estudio, ni siquiera en el caso de que se acredite la causación del daño emergente a favor de la demandante y en cabeza de los demandados, comoquiera que tanto en el condicionado particular se pactó expresamente que SBS Seguros Colombia S.A. no asumía el riesgo relativo a la indemnización del daño emergente. Por lo tanto, solicito al Honorable Despecho, en el remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, se abstenga de afectar la póliza No. 1000103 en lo relativo al reconocimiento del daño emergente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la

[30] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de mayo de 2005 proferida al interior del proceso de radicado 7495

póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *"(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (…)".*

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro debido, como sucedería en el caso de marras en donde (i) no existe prueba de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WPK225 y (ii) cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto daño emergente deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda

o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción

CAPITULO III:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

a. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido**, salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)" (Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, entre ellos:

- Inspección técnica realizada al vehículo de placas UBT906 el 25 de abril de 2022, firmado por el señor Leonardo Calderón Molina, propietario del establecimiento Shark Collision.
- Recibo de caja menor de 20 de enero de 2022, por concepto de experticia mecánica, por valor de $150.000 emitido por OfiPlus.
- Recibo de caja menor de 05 de marzo de 2022, por concepto de valoración de daños del vehículo Journey de placas UBT906, por valor de $100.000 emitido por Alto Pintura Centro de Estética y Servicio Automotriz.
- Recibo de 05 de mayo de 2022 por concepto de servicio de parqueadero, por valor de $870.000 emitido por Arbey Girón Plaza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.255.277
- Recibo de 05 de enero de 2022 por concepto de grúa, por valor de $150.000 emitido por Arbey Girón Plaza identificado con Cédula de Ciudadanía 16.255.277

- Recibo de 05 de marzo de 2022 por concepto de grúa, por valor de $250.000 emitido por Arbey Girón Plaza identificado con Cédula de Ciudadanía 16.255.277
- Recibo de caja menor No. 64 de 31 de enero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 20 días, por valor de $2.000.000 emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Recibo de caja menor No. 65 de 01 de febrero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 20 días, por valor de $2.000.000. emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Recibo de caja menor No. 66 de 01 de marzo de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 23 días, por valor de $2.300.000. emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Recibo de caja menor No. 67 de 01 de febrero de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 23 días, por valor de $2.300.000. emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Recibo de caja menor No. 68 de 05 de abril de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 15 días, por valor de $1.500.000. emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Recibo de caja menor No. 70 de 31 de mayo de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 25 días, por valor de $2.500.000. emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Recibo de caja menor No. 71 de 30 de junio de 2022, por concepto de alquiler de vehículo por 24 días, por valor de $2.400.000. emitido por Arnul Chilito Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.297.373
- Cotización de servicio No.8444, expedida por Distribuidora Los Coches la Sabanas S.A.S.
- Cotización posventa repuestos Cali No, 49210, expedida por la Distribuidora de Coches la Sabana S.A.S.

b. “PRESUNCIONES PROBATORIAS”

Debe desestimar el despacho la descabellada solicitud efectuada por el extremo actor en el acápite de pruebas en lo atinente a la presunción de la existencia de daño emergente por cuanto, en primer lugar, el Art. 166 del CGP establece reglas claras para que ello opere tal como se cita a continuación:

> *“(…) **ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY**. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice (…)”*

Visto lo anterior es claro que los hechos en que se funda el daño emergente solicitado no está probado en atención a que no se acredito que exista responsabilidad civil extracontractual en

cabeza de los demandados y se avizora con claridad la culpa exclusiva de la víctima. Adicionalmente, incluso en el evento a que el artículo en mención operara para el caso concreto, esta presunción admite prueba en contrario.

Por otro lado, debe señalarse que la sentencia empleada por el apoderado del extremo actor para respaldar su "solicitud probatoria" no es aplicable a los perjuicios a título de daño emergente ya que, su naturaleza es completamente diferente a la de los perjuicios morales. Ello por cuanto los primeros se ubican en la tipología de perjuicio material y los segundos en la tipología de perjuicios extrapatrimoniales. En ese sentido, la sentencia en mención establece una presunción frente a la tasación del perjuicio frente a los familiares más no frente a la prueba de la existencia de responsabilidad que los origine en cabeza de los demandantes tal como pretende el apoderado del extremo actor.

Por último, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que quien afirma la existencia de perjuicios ocasionados como consecuencia a la responsabilidad civil en que incurra el extremo pasivo, tiene la carga probatoria de acreditarlo, tal como se evidencia a continuación:

> *"(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones,* ***sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*** *con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.* ***Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez*** *(…)" (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).*

Así pues, es claro que lo solicitado por el extremo actor no tiene ningún sustento legal y por el contrario, pretende efectuar una interpretación subjetiva y errónea de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia frente a la tasación del perjuicio moral en favor de los familiares de la víctima.

De otro lado, debe desestimar el despacho la descabellada solicitud efectuada por el extremo actor en el acápite de pruebas en lo atinente a la presunción de la existencia de la culpa en cabeza del extremo pasivo, por cuanto, en primer lugar, el Art. 166 del C.G.P. establece reglas claras para que ello opere tal como se cita a continuación:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAD POR LA LEY.*** *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en*

que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice (…)"

Visto lo anterior es claro que los hechos en que se funda la responsabilidad no están probados en atención a que no se acredito que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y se avizora con claridad la culpa exclusiva de la víctima, luego, no se puede presumir la culpa del conductor de vehículo de placas WPK225 más aún cuando hay una concurrencia de actividades peligrosas. Adicionalmente, incluso en el evento a que el artículo en mención operara para el caso concreto, esta presunción admite prueba en contrario.

Debe manifestarse que, pese a que el accidente ocurrió mientras el señor Rubén García, conductor del vehículo de placas WPK225, desempeñaba una actividad peligro, lo cierto es que la señora Campos también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa pues iba conduciendo su vehículo de placas UBT906 el cual, tal como quedó consignado en el informe de accidente de tránsito, sufrió una falla mecánica. En ese sentido, en atención a que concurren dos actividades peligrosas el régimen aplicable no es el de presunción de culpa si no el de culpa probable, ya que el primero se emplea únicamente

cuando solo uno de los extremos involucrados está ejerciendo la actividad peligrosa de conducir. Lo anterior es respaldado por la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular manifestó:

"(...) ***La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra****, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro

(...)"[31] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese entendido, es claro que la Corte establece que en presencia de actividades peligrosas el juez no puede simplemente presumir la culpa del extremo pasivo, sino que, por el contrario, deberá hacer un estudio concienzudo de los supuestos fácticos que concurrieron en cabeza de los implicados y cuál fue el que efectivamente causó el daño pretendido. Luego, no es procedente la "solicitud probatoria" efectuada por el extremo activo, por cuanto, hay una concurrencia de actividades peligrosas que debe ser evaluada por el juzgador.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. **Documentales**

1.1. Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000498, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza, el cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial.

1.2. Condiciones generales del contrato de seguro No. 1000498, clausulado identificado con el número CLAUSULADO16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I, el cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial.

1.3. Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103, en la que se encuentra contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.

1.4. Condicionado general de contrato de seguro No. 1000103, clausulado identificado con el número 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D00I.

2. **Interrogatorio de parte**

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

[31] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor GABRIEL MEJÍA BORDA, en su calidad de representante legal de la demandada EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El GABRIEL MEJÍA BORDA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA.

3. Declaración de parte

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del C.G.P., respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 1000498.

4. Testimonios

Siguiendo lo preceptuado por los Arts. 208 y ss. del C.G.P., solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, abogada asesora externa de SBS Seguros Colombia S.A. identificada con Cédula de Ciudadanía No.11.061.751.492 mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza No. 1000498 y 1000103, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los contratos de seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. Prueba pericial

5.1. En igual sentido, anuncio que me valdré de una devolución de perito experto en inspección de vehículos y devaluación de los mismo para que emita concepto acerca de los precios del vehículo Dodge Jorney SE 4X2 de placas UBT906 teniendo en cuenta el estado del vehículo y la demanda del mismo en el mercado. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que inciden en el precio de venta del vehículo y si sufrió la supuesta devaluación que alude el extremo actor.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

5.2. Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

6. **Intervención en documentales y testimonios**

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Copia Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda inicial

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio. Los demás demandados, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Judicatura.